

de él: pues que Jesucristo, al elevar el contrato á Sacramento, no le añadió otro cierto acto, sino solo anexionó al mismo acto de contraer, la gracia: por lo que no puede separarse el uno del otro sin destruirse.

El contrario quisiera que se demostrase la inseparabilidad con argumentos ciertos, ó por la voluntad de Jesucristo que lo instituyó, ó por la naturaleza de la cosa, ó por la doctrina de la Iglesia. A lo que decimos que se demuestra por estos tres capítulos: lo cual se verá mas claramente refutando cada una de las proposiciones del contrario.

1. A lo que dice que Jesucristo no quiso que pasase á la Iglesia lo que es de la potestad civil, confesamos que estamos conformes y que debe darse al César lo que es del César, pero con esta añadidura, y á Dios lo que es de Dios. De Dios es el contrato y el sacramento del Matrimonio, del César lo extrínseco, los efectos civiles, los cuales Jesucristo dejó al César; el contrato conyugal en cuanto se hace por el consentimiento de los contrayentes nunca fue del César, sino que Dios se lo reservó para sí en el matrimonio de nuestros primeros padres, estableciendo

además sus principales propiedades de unidad é indisolubilidad, como queda dicho en otra parte. Cae, pues, por tierra la ilacion sacada de una falsa hipótesis.

2. Tampoco favorece á nuestro contrario la naturaleza de la cosa ó la elevacion del contrato á Sacramento. Pues es falso el principio que sienta, á saber, que la dignidad de Sacramento se añadió ó sobrevino al contrato ya hecho como una cosa á otra, y como si el contrato y el Sacramento fuesen dos cosas distintas. Ya en otra parte hemos hecho ver que el Sacramento resulta del mismo contrato cuando se hace, de manera que uno mismo es el acto por el que se hace el contrato y el Sacramento; por tanto es una identidad real la de uno y otro, y no puede separarse el uno del otro. Cae, pues, por tierra el ratiocinio del contrario, puesto que se fundaba en que eran, no una cosa, sino dos unidas, cuya union no destruye la naturaleza de ellas. Esto seria, como el contrario lo supone, si la union se hiciese extrínsecamente; pero cuando la union se hace como de dos elementos para constituir ó hacer una cosa, realmente se inmuta y pierde la natu-

raleza de la cosa, como se vé en las uniones ó composiciones físicas ó químicas. Ciertamente la esencia del Sacramento por sí es mas noble que el contrato; pero en el caso de que hablamos, haciéndose la esencia del Sacramento con la materia y forma ó pronunciacion de las palabras con las que se expresa el consentimiento, no puede decirse que la esencia del Sacramento es mas noble que el contrato; pues de lo contrario deberia decirse que el contrato que es Sacramento es mas noble que aquel que no es Sacramento; pero semejante contrato entre cristianos es imposible, ó deberia decirse que parte del Sacramento es mas noble que la otra, lo cual es un absurdo. El Sacramento santifica el contrato, pero es en el acto mismo é indivisible en que se hace el Sacramento, y por tanto es inseparable el uno del otro.

3. La inseparabilidad no es *de fe* ó no es *dogma*: esto es, hasta ahora no hay una definicion directa, expresa y solemne de la Iglesia: pero la doctrina verdadera, católica y cierta está declarada por el constante modo de sentir y de obrar de la Iglesia, como

aparece en los matrimonios clandestinos, que siempre los ha tenido, no solo por contratos válidos sino por Sacramentos verdaderos aunque recibidos infructuosamente: lo cual aparece de la dificultad que por esta misma causa se ofreció en el Concilio para establecer el impedimento dirimente de clandestinidad, y últimamente consta por la manifiesta declaracion de los romanos Pontífices, á saber: de Pio VI en sus breves á los obispos Motulense y de Agria, Pio VIII en su encíclica *Tradidit humilitati*, Gregorio XVI en la suya *Mirari vos*, y Pio IX en su alocucion de 27 de setiembre de 1852. Todo lo cual me parece que es bastante para el que es dócil y sincero católico. Mas: esta separacion en el sentido que la toma el contrario respecto del matrimonio cristiano, en ninguna parte ni jamás en país alguno católico se ha hecho ni puede hacerse.

4. Que la inseparabilidad no es capítulo de la disciplina fundamental, como lo dice el contrario, es falso como se ha dicho, ni puede alegarse ejemplar en contrario en toda la antigüedad. Antes bien, establecida esta disciplina fundamental, la Iglesia permite ó

tolera cuestiones teóricas y especulativas, como se permiten y toleran en otros muchos puntos ciertas disputas de teólogos, salva la fe y lo establecido. Pongamos ejemplo para mas ilustrar en la materia de los mismos Sacramentos. La Iglesia administra el sacramento del Orden ya por la imposicion de las manos, ya por la entrega de los instrumentos, de manera que si una de estas dos cosas, ó la forma que á ambas acompaña falta, es necesario repetir toda la ordenacion al menos condicionalmente. Sin embargo permite que en las aulas se dispute cuál de ellas sea esencial, cuál integral, y si ambas son esenciales ó no. Esto mismo sucede con el sacramento de la Confirmacion en que concurren la imposicion de manos y la uncion con el bálsamo sagrado en la frente, y así en otras cosas. Pero porque la Iglesia permita estas discusiones especulativas, ¿podrá inferirse que la forma admitida en la Iglesia acerca de la administracion de los Sacramentos no pertenece á la disciplina fundamental? Nadie que esté en su juicio lo dirá. Pues lo mismo se ha de pensar acerca del sacramento del Matrimonio.

Desbaratada esta falsa hipótesis del contrario acerca de la separabilidad del contrato y del Sacramento en los matrimonios cristianos, no tiene lugar la consecuencia que saca, á saber, que conviene que se separen. Además no puede ser provechosa al reino ó á la república la independencía ó estar independiente de la Iglesia: pues esta independencía, en lo que á la Religion concierne, seria un acto de rebelion contra aquella autoridad á la que Jesucristo constituyó madre y maestra de todos los hombres.

Las repúblicas y los reinos, si quieren conservar su catolicismo, es preciso que se sujeten á la Iglesia y la obedezcan en las cosas espirituales, lo mismo que los particulares: porque Jesucristo sin excepcion alguna dijo á los Apóstoles y por consiguiente á sus sucesores: «Andando, enseñad á todas las naciones... Enseñándoles á guardar todo lo que os encomendé,» á los mismos les dió potestad de legislar, á la que todos deben obedecer. Ni vale aquello de que ambas potestades son independientes dentro de sus límites. ¿Quién será el juez que los señale? Fácilmente podrán evitar los reinos y las repúblicas las du-

das, quejas y cuestiones, si quieren obrar de buena fe, mas no si intentaren apropiarse lo que no es suyo.

Con licencia de nuestro contrario, el que se llama matrimonio meramente civil propiamente no es otra cosa que un *torpe concubinato* reprobado por Dios y por la Iglesia: *concubinato* expresamente, y torpe, lo denominó Pio IX, como lo hemos visto. No puede dársele otro nombre, ni se le debe dar á semejante enlace, pues no puede llamarse *matrimonio* sino por un abuso de esta palabra.

Yerra tambien el contrario en suponer que pueda haber en la Iglesia matrimonio verdadero y legítimo que no sea *rato*. Pues por el hecho mismo de ser verdadero y legítimo el matrimonio entre los fieles, es tambien *rato*, porque si no fuese *rato*, tampoco seria verdadero y legítimo. El matrimonio *rato* puede ser lícito ó ilícito, y acaso esto quiso decir nuestro adversario. Pero una cosa es ser lícito ó ilícito, y otra ser válido ó nulo. La cuestion versa sobre la validez ó nulidad del matrimonio civil. La Iglesia enseña que es nulo donde el Tridentino se publicó.

Cuando los canonistas distinguen el matri-

monio verdadero y legítimo del matrimonio *rato*, establecen esta distincion segun la mente de Inocencio III que llamó matrimonios verdaderos, y por tanto legítimos, á los de los *infiel*es, y *ratos* llamó á los de los *fiel*es, porque son además Sacramentos. De cuyo principio inferia el sapientísimo Pontífice que los matrimonios de los *infiel*es, como solo verdaderos, se podian disolver por la conversion de uno de los cónyuges á la religion cristiana; por el contrario los consumados de los *fiel*es, como que son Sacramentos, nunca se pueden disolver.

De aquí aparece que la Iglesia tiene como *válido* el matrimonio *verdadero* ó legítimo de los *infiel*es, aunque no sea *rato*; pero no el de los *fiel*es, que en el hecho de ser verdadero y legítimo, es *rato*.

No sabemos lo que se ha enseñado ó se enseña en la Academia á que se refiere, en punto á derecho canónico. Podrá, sí, haber entre sus profesores algunos aficionados á novedades que no estén acordes con nosotros, aunque no todos. Las máximas de aquellos serán las que ha adoptado Juan Nepomuceno Nuytz; pero ya hemos visto que nuestro san-

tísimo Padre Pio IX condenó lo que contra nuestras doctrinas publicó. Hay que añadir que la doctrina de que el matrimonio celebrado con arreglo á las leyes de cada país es válido, aunque no tenga el carácter de Sacramento y verdadero matrimonio, es verdadera, si se habla de matrimonios de infieles; pero si de los de los fieles, es errónea, falsa y anticatólica.

Tan léjos está de ser lo que dice una cosa manifiesta antes del Concilio, que por el contrario el Concilio anatematizó á los que negasen que los matrimonios clandestinos de los que habla el contrario, *antes* del Concilio son *verdaderos y ratos*, esto es, segun el lenguaje de la Iglesia, Sacramentos verdaderos: aun el mismo contrario está conforme en dar esta significacion al matrimonio *rato*.

De aquí resulta que cae por tierra lo demás que añade: lo primero, que si se contrae matrimonio sin presenciario el párroco donde se publicó el concilio de Trento, es nulo; pero que si le placiese á algun príncipe católico, como sucede en Francia y en Bélgica, dar otra forma al matrimonio como contrato, una vez promulgada la ley, los

matrimonios celebrados en conformidad á ella serian *verdaderos* aunque *no ratos*. Porque no está en el arbitrio de los Príncipes dar otra forma al matrimonio como contrato, esto es sobre sus facultades: la Iglesia es á quien esto compete, y cuanto hiciese el Príncipe en este punto seria nulo. El contrato, como tantas veces hemos dicho, es inseparable del Sacramento en los matrimonios cristianos, y por tanto, donde no hay Sacramento, tampoco hay contrato. Pues hemos dicho mil veces que el Concilio directa é inmediatamente anuló el contrato, haciendo inhábiles para él á los contrayentes. Si en Francia y en Bélgica se sancionó esta ley de los matrimonios civiles, la Iglesia nunca la ha reconocido ni reconocerá, así como por lo mismo no reconocerá como válidos, sino como concubinatos legales, los matrimonios celebrados en conformidad á dicha ley, y no mas. Por tanto esta clase de matrimonios no es de los *ratos* ni de los verdaderos.

En hora buena que el concilio de Trento en su *decreto* (no *cúnon*) no crease dogma; sobre lo cual aun podría disputarse, pues la Iglesia por su decreto de que son nulos los

matrimonios clandestinos no enuncia dogma de fe, pero establece y decreta, lo que nadie puede decir que no tiene fuerza, sin que por el mismo hecho niegue un *dogma* de fe, á saber, la potestad de la Iglesia. Pero dejando esto á un lado, ¿qué tenemos con eso? ¿Solo los dogmas de la fe obligan á los fieles? ¿No están tambien obligados á obedecer y observar las leyes disciplinares, especialmente las fundamentales? Jesucristo dió á la Iglesia poder para legislar; por tanto todos sus hijos tienen que someterse á las leyes que establece, sin distincion de príncipes y de súbditos. Si, pues, el Concilio, como lo confiesa el contrario, dió un *cánon*, ó mejor un *decreto* de disciplina, cuando estableció la forma en que debian celebrarse los matrimonios, y esto bajo pena de nulidad, nadie hay que pueda sustraerse de él, y el negarlo seria á lo menos un *error* gravísimo.

Así tambien es erróneo y anticatólico lo que el contrario dice, á saber, que el Concilio hizo al dar este decreto un acto propio de los Príncipes, y que lo hizo con anuencia de estos y á su peticion, y que cuando á estos plazca, podrán establecer otra forma para

los matrimonios, bajo pena de nulidad. Todo esto es erróneo y anticatólico, como que está condenado por la constitucion dogmática *Auctorem fidei*, proposiciones 59 y 60, que trasladamos. En la 59 se dice: «*La declaracion del sínodo de Pistoya, que asegura que á la potestad suprema civil solo originariamente corresponde poner al contrato del matrimonio impedimentos de la clase de los que lo hacen nulo, y se llaman dirimentes, cuyo derecho originario además se dice que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar: añadiendo, que supuesto el asenso ó conivencia de los Príncipes, pudo la Iglesia justamente establecer impedimentos que dirimiesen el mismo contrato del matrimonio: como si la Iglesia no hubiese podido ni pueda por derecho propio establecer impedimentos, que no solo lo impidan, sino que lo anulen en cuanto al vínculo, á los que los Cristianos están obligados aun en tierra de infieles, y dispensarlos.*» Es doctrina censurada como *eversiva de los cánones 3, 4, 9, 12 de la sesion 24 del concilio de Trento, y herética*. La 60 es: «*Item, la súplica del sínodo á la potestad civil, para que descartase del número de los*